



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1891

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00290-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Viviam Lizalda Echeverry y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se evidencia que se encuentra pendiente resolver sobre la comunicación allegada por la promotora nombrada dentro del proceso de reorganización abreviada iniciado por la sociedad FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A., en el que solicitó se dé aplicación a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. De esta manera, habiendo manifestado el apoderado de la parte actora su intención de continuar el proceso frente a la demandada VIVIAM LIZALDA ECHEVERRY, se procederá de conformidad, aclarando que la ejecución aquí perseguida continuará respecto de ésta.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

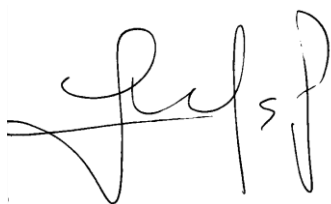
SEGUNDO: SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo respecto de la sociedad FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A., quien fue admitida en proceso de reorganización abreviada.

TERCERO: ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la sociedad FÁBRICA DE TELAS ELÁSTICAS S.A. Ofíciase.

QUINTO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., visible a ID 30 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', is centered within a rectangular box.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1892

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00281-00
DEMANDANTE: Ana María Riquett Currea
DEMANDADOS: Aleyda Romero Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., visible a ID 04 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1893

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00154-00
DEMANDANTE: Oscar Mario Giraldo y otra
DEMANDADOS: Angélica López Godoy
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1894

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2020-00029-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Metal Muñoz de Occidente S.A.S y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 31 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-1987-3772- 00
DEMANDANTE: Pronta S.A.
DEMANDADOS: Otoya Rengifo & CÍA Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 1873

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la entidad CONCIVILES CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en especial a la señora Laura Castaño Pérez, en calidad de representante en asuntos judiciales, para que informe cuántas acciones tienen embargadas los demandados, Otoya Villegas y CIA., Otoya Domínguez y CIA., Teresa Otoya, Otoya Tobón Hermanos y CIA. y el señor Guillermo Otoya; ya que en la comunicación que se remitió por la misma, atendiendo el requerimiento ordenado en la providencia No. 1027 del 16 de abril de 2021 (índice digital 03), solo se hizo referencia a la sociedad Otoya Rengifo y CIA Ltda.

Al observarse que la solicitud resulta procedente, se requerirá nuevamente a la sociedad Conciviles Construcciones Civiles S.A., en los términos deprecados. Para ello, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se realice la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por el polo interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad Conciviles Construcciones Civiles S.A., para que por conducto de su representante para asuntos judiciales, informe a esta Agencia Judicial el total de las acciones embargadas por cuenta del proceso de la referencia de propiedad de los demandados, Otoya Villegas y CIA., Otoya Domínguez y CIA., Teresa Otoya, Otoya Tobón Hermanos y CIA. y el señor Guillermo Otoya.

SEGUNDO. – ORDENAR que por conducto la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se emita la comunicación de la referencia, la que deberá ser enviada al polo interesado para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1895

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00291-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Elsa Yolanda Manzano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2020-00031-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADOS: Industrias Axial S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 31 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2016-00065-00
DEMANDANTE: Adolfo Mariño Lozano
DEMANDADOS: Wilber Orozco Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 1874

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la sociedad DMH Servicios e Ingeniería S.A.S., como secuestre asignada dentro del presente compulsivo, para que proceda a realizar la entrega del inmueble rematado. Además, se le solicite que rinda cuentas de su gestión, toda vez que el inmueble se encuentra arrendado desde el mes de septiembre de 2019.

Comoquiera que la petición resulta procedente, se requerirá a la sociedad en cita para que rinda cuentas de la gestión encomendada, según las voces del artículo 52 del C.G.P.; asimismo, proceda con la entrega del inmueble al extremo demandante como adjudicatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad DMH Servicios e Ingeniería S.A.S. para que en un término no superior a diez (10) días, proceda con la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 72756 al señor Adolfo Mariño Lozano, en calidad de adjudicatario. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad DMH Servicios e Ingeniería S.A.S. para que en un término no superior a diez (10) días, rinda cuenta comprobadas de su gestión, respecto de la administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 72756, encomendado dentro del presente compulsivo. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00077-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Sandra Torres Viveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 1875

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante aporta los recibos de los gastos que se generaron para el registro del oficio No. 1500 del 18 de agosto de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esto para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Los gastos referidos se glosarán al plenario a fin de que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario para que obre y conste los recibos arrimados por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: OFICIO# 1415

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 7:49

 3 archivos adjuntos (1 MB)

12Oficio-ActualizaOrdEmbPredioOripCali J-1.pdf; Rad. 201700077 registro of. ORIP.PDF; RECIBOS ORIP SEP. 2017 - GYC 133.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 16:36

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO# 1415

Muchas gracias por la información remitida, sin embargo se observa que el oficio quedo errado, el inmueble objeto del embargo es el INMUEBLE MI. 370-816690 ORIP CALI, adjunto le remito la solicitud y el embargo registrado.

Y conforme le agradezco la corrección del oficio, el INMUEBLE a embargar es el registrado bajo la MI. 370-816690 ORIP CALI

Lo anterior para proceder a su respectivo trámite.

Agradezco acusar de recibido el presente mensaje

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla

Apoderado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Indira Durango Osorio

Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803

Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
[mailto:ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: lunes, 9 de agosto de 2021 3:43 p. m.

Para: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>;
documentosregistrocali@supernotariado.gov.co

Asunto: OFICIO# 1415

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(S) # 1415 librado(s) dentro del proceso 76001-3103-007-2017-00077-00, que tramita el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía(n) el(los) correspondiente(s) oficio(s).

Cordialmente,

DANIELA MEDINA VALLEJO

Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 07 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.**

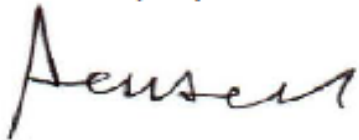
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI
DEMANDADO: SANDRA TORRES VIVEROS
RADICACIÓN: 201700077
GYC: 133

Juzgado origen: 07 CIVIL DEL CIRCUITO

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aportar copia de los recibos con los cuales se sufragaron los costos del registro del oficio # 1500 del 18 de agosto de 2017 dirigido en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali donde se se ordena la inscripción del embargo decretado en el proceso sobre el inmueble de MI. 370-816690 por valor de \$19.000, \$15.700 y la expedición de certificados de tradición de la citada matrícula, con el fin que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

Se informa que el citado oficio no fue registrado

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 27/07/2021



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 26 de 2.021.

Oficio No. 1.415

Señor (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Carrera 56 No 11 A-20, Barrio Santa Anita
Tel.: (032) 3301572 / (032) 3154880 / (032) 3154965 / (032) 3156689 / (032)
3156690 / (032) 3156691
Email: documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
APODERADO: JAIME SUAREZ SCAMILLA // C.C. 19.417.696 // T.P. No.
63.217 del
C. S. de la J. // Carrera 3 No. 12-40, Oficina 803 –Centro Financiero
“La Ermita” - Cali // Tel.: 888-1727 // Email: gyc@gesticobranzas.com
// abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: SANDRA TORRES VIVEROS C.C. 31.238.908
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2017-00077-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dictó Auto No. 1538 de julio 01 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) PRIMERO: ACTUALÍCESE el oficio de embargo del inmueble con matrícula 370-252661, para su trámite por el apoderado de la parte actora. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN. (...) JUEZ.”.

En cumplimiento de lo anterior, procédase con el embargo del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-252661.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

RDCHR

Firmado Por:

Carmen Emilia Rivera García
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo Local
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dab46a803918f0b489fc8d8249159be54e3099d72ecab3d9ec5dc7670857a5db](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 27/07/2021 09:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sandra Tomas Uivaros

AA-2017-104

12 ABR. 2018
16 ABR. 2018
20 ABR. 2018

ref 19
ref 27
ref 27
ref 27

CALI LIQUID50 47064
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 05 de Septiembre de 2017 a las 02:18:04 p.m.
No. RADICACION: 2017-90486

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COOMEVA
OFICIO No.: 1500 del 18-08-2017 JUZGADO 007 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI de CALI
MATRICULAS 816690 JAMUNDI
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
10 EMBARGO	N	1	19,000

Total a Pagar: \$ 19,000

FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:19000

2 MAY 2018



20

Gestibranca

47065

CALI LIQUID50
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 05 de Septiembre de 2017 a las 02:18:08 p.m.
No. RADICACION: 2017-399058

MATRICULA: 370-816690

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COOMEVA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$15700
ASOCIADO AL TURNO No: 2017-90486
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VLR:15700

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



RV: RAD. 201700077 DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. SANDRA TORRES VIVEROS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 10:41

 2 archivos adjuntos (970 KB)

Rad. 201700077 registro of. ORIP.pdf; RECIBOS ORIP SEP. 2017 - GYC 133.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 10:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: salomontorres1@hotmail.com <salomontorres1@hotmail.com>

Asunto: RAD. 201700077 DTE. BANCOOMEVA CALI DDO. SANDRA TORRES VIVEROS

Señor

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 07 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
ESD.

PROCESO. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. BANCOOMEVA CALI
DDO. SANDRA TORRES VIVEROS CC. 31238908
RAD. 201700077
GYC. 133

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, solicitando/aportando, REGISTRO OFICIO ORIP

Lo anterior para proceder a su respectivo trámite.

Agradezco acusar de recibido el presente mensaje

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación, advirtiendo que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, conforme el reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos.

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla
Apoderado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Indira Durango Osorio
Abogada



4883838 Ext. 151



Cra. 3 # 12-40 Oficina 803
Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS / 07 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
E.S.D.**

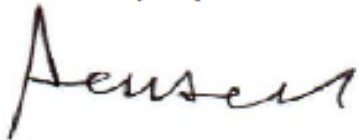
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA CALI
DEMANDADO: SANDRA TORRES VIVEROS
RADICACIÓN: 201700077
GYC: 133**

Juzgado origen: 07 CIVIL DEL CIRCUITO

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aportar copia de los recibos con los cuales se sufragaron los costos del registro del oficio # 1500 del 18 de agosto de 2017 dirigido en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali donde se se ordena la inscripción del embargo decretado en el proceso sobre el inmueble de MI. 370-816690 por valor de \$19.000, \$15.700 y la expedición de certificados de tradición de la citada matrícula, con el fin que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

Se informa que el citado oficio no fue registrado

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 27/07/2021

Sandra Tomas Uivaros

AA-2017-104

CALI

LIQUID50
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

47064

Impreso el 05 de Septiembre de 2017 a las 02:18:04 p.m.
No. RADICACION: 2017-90486

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COOMEVA
OFICIO No.: 1500 del 18-08-2017 JUZGADO 007 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI de CALI
MATRICULAS 816690 JAMUNDI
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
10 EMBARGO	N	1	19,000

Total a Pagar: \$ 19,000

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:19000

12 ABR. 2018
16 ABR. 2018
20 ABR. 2018

2 MAY 2018



20

Gestibranca

47065

CALI LIQUID50

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 05 de Septiembre de 2017 a las 02:18:08 p.m.

No. RADICACION: 2017-399058

MATRICULA: 370-816690

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COOMEVA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$15700

ASOCIADO AL TURNO No: 2017-90486

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:15700

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1902

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1998-00469-00
DEMANDANTE: Soledad Rojas
DEMANDADOS: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.120.000,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 16.593.432 como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002656227	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 1.310.000,00
469030002667508	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 1.310.000,00
469030002679741	41311348	SOLEDAD ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

SEGUNDO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1841

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 59y68**), solicita se emitida copia de un oficio, petición que por ser procedente se aceptará.

2.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 60**), solicita se reconsidere la decisión emitida en la providencia N° 1151 del 29 de abril de 2021, ante lo cual debe manifestársele que dicha decisión fue recogida en el Índice Digital 57, providencia N° 1332 del 31 de mayo de 2021, donde se resolvió "(...) PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia N° 1151 del 29 de abril de 2021, que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto (ID50), por lo expuesto. SEGUNDO: NO REPONER el interlocutorio N° 396 del 26 de junio de 2008, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de los deudores, conforme lo considerado anteriormente. (...)".

3.- El abogado TULIO ORJUELA PINILLA (**Índice Digital 61**), solicita declarar improcedente la excepción solicitada por el demandante GERMAN RINCON BONILLA, petición que se agregara a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

4.- El abogado TULIO ORJUELA PINILLA (**Índice Digital 62y63**), mediante memoriales pasa a descorrer la nulidad procesal insanable de caducidad y la nulidad procesal de la audiencia de juzgamiento, las cuales fueron propuestas por el abogado GERMAN RINCON BONILLA, frente a lo cual debe manifestarse que las mismas ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

5.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 64**), solicita se le expida "copia de la aclaración radicación de memorial correspondiente a recurso de reposición de fecha mayo 21", petición que por ser procedente se accederá.



6.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 65**), impugna el traslado de la contestación de la demanda, petición que se agregara a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

7.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 66**), impugna el traslado de la nulidad procesal de la audiencia de juzgamiento, frente a lo cual debe manifestarse que las mismas ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

8.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 67**), impugna el traslado de la nulidad procesal denominada caducidad de notificación de los demandados en el mandamiento de pago, frente a lo cual debe manifestarse que las mismas ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

9.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allega oficio N° 3702020EE07017 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual solicita la cancelación del embargo comunicado con el oficio N° 1060 del 26/06/2008, correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 370-604542 (**Índice Digital 69**), petición que antes de resolver de fondo debe ponerse en conocimiento de las partes trabadas en la Litis para que se pronuncien al respecto, una vez vencido dicho traslado pase nuevamente a despacho para pronunciarse de fondo respecto de lo pretendido en el (**Índice Digital 69**).

10.- El abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, actuando en defensa del ejecutado GERMAN RINCON BONILLA (**Índice Digital 70**), solicita se reconsidere la decisión emitida en la providencia N° 1153 del 29 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso (*PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa interpuesta por GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (índice digital 41, fls. 29 y 39), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de apoyo corra el respectivo traslado ordenado en el Código General del Proceso a las nulidades allegadas por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN el 25/03/2021 (índice digital 41, fls. 33 y 37), memoriales titulados nulidad N° 5 artículo 95 (fls.33) y nulidad audiencia de juzgamiento (fls.37), por lo expuesto. TERCERO: AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio 3702021EE02085 del 15 de marzo de 2021 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (índice digital 46), petición que se resolverá negativamente porque en la parte considerativa de la providencia referida se expuso extensamente las razones por las cuales se termina rechazando la excepción planteada. Por lo anterior, este juzgado,*

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar por la Oficina de Apoyo emita la copia del oficio solicitado por el abogado AURELIO VASQUEZ MARIN en el Índice Digital 59 y 68, por lo expuesto.

SEGUNDO: Infórmesele al abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, que la decisión que solicita se reconsidere (**Índice Digital 60**), fue recogida en el índice digital 57, providencia N° 1332 del 31 de mayo de 2021, donde se resolvió “(...) *PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia N° 1151 del 29 de abril de 2021, que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto (ID50), por lo expuesto. SEGUNDO: NO REPONER el interlocutorio N° 396 del 26 de junio de 2008, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de los deudores, conforme lo considerado anteriormente. (...)*”.

TERCERO: Agregar a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA en el Índice Digital 61, por lo expuesto.

CUARTO: Infórmesele al abogado TULIO ORJUELA PINILLA (**Índice Digital 62y63**), que las nulidades que está recorriendo su traslado ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

QUINTO: Ordenar por la Oficina de Apoyo expida “*copia de la aclaración radicación de memorial correspondiente a recurso de reposición de fecha mayo 21*”, solicitado por el abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, petición encontrada en el índice digital 64, por lo expuesto.

SEXTO: Agregar a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito allegado por el abogado AURELIO VASQUEZ MARIN Índice Digital 65, por lo expuesto.

SÉPTIMO: Infórmesele al abogado AURELIO VASQUEZ MARIN (**Índice Digital 66**), que las nulidades que está recorriendo ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

OCTAVO: Infórmesele al abogado AURELIO VASQUEZ MARIN (**Índice Digital 67**), que las nulidades que está recorriendo ya se desataron mediante providencia N° 1333 del 31 de mayo de 2021 (ID58).

NOVENO: A través de la Oficina de Apoyo córrase traslado a las partes trabadas en la Litis del oficio N° 3702020EE07017 del 15 de diciembre de 2020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se pronuncien al respecto, una vez vencido dicho traslado pase nuevamente el proceso a despacho para pronunciarse de fondo respecto de lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el Índice Digital 69.

DÉCIMO: Niéguese la reconsideración solicitada por el abogado AURELIO VASQUEZ MARIN en el **Índice Digital 70**, de la decisión emitida en la providencia N° 1153 del 29 de abril de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1842

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN (**índice digital 71**), allega memorial titulado control de legalidad, donde reitera que al interior del proceso hay una cantidad incontable de irregularidades que ha venido alegando al interior del proceso desde que se hizo parte en el mismo, pero que no entiende porque a la fecha no se han decretado, pasa a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, respecto de los demandados y vinculados, respecto de la caducidad de la acción, que el título valor no es exigible, que no era procedente acelerar los plazos y fechas del título valor al cobro y sobre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, argumentos que no tienen la virtualidad de prosperar, primero, porque todo lo alegado ya ha sido resuelto en providencias anteriores, debiendo estarse el solicitante a lo resuelto en las providencias emitidas desde que se hizo parte al interior del proceso y secundariamente, porque el proceso ha sido revisado minuciosamente y no se encuentra irregularidad procesal alguna que decretar, motivo por el cual se rechazara de plano lo solicitado por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (**índice digital 71**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1843

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN (**índice digital 77**), allega memorial titulado nulidad absoluta, donde reitera las irregularidades que ha veido alegando desde que se hizo parte dentro del proceso a través de las peticiones de nulidad del proceso como de control de legalidad, argumentos que no tienen la virtualidad de prosperar, inicialmente porque lo alegado no hace parte de las causales de nulidad impuestas en el artículo 133 del C.G.P., por otro lado porque no cumple con los requisitos para alegar nulidad alguna, si en cuenta se tiene que no tiene la *legitimación para proponer nulidad de actuaciones adelantadas antes de su comparecencia, obligando al juez de la causa a rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme lo impone el artículo 135 del CGP, dado que lo alegado se funda en causal distinta de las determinadas en el CGP y la propone quien carezca de legitimación, conforme es el señor GERMAN RINCON BONILLA, dado que recién en el último año se hizo parte al interior del proceso. Por lo anterior, el juzgado,*

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (**índice digital 77**), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1840

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación **(ID73)**, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de GERMAN RINCON BONILLA, contra la providencia N° 1333 del 31 de mayo del presente, que dispuso “(...) PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 37) (...)”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial de GERMAN RINCON BONILLA, respecto del numeral 1º de la providencia atacada asevera que como demandado al interior del proceso se encuentra habilitado para alegar las nulidades cometidas en tiempo pasado, nulidades que son notorias, las cuales se refieren al fenómeno de la caducidad. Respecto que el señor GERMAN RINCON BONILLA no tenga legitimación en la causa, asegura que el despacho olvida que él es parte al interior del proceso por ser propietario del inmueble objeto del proceso y ya fue reconocido como parte demandada y se le reconoció personería jurídica, teniendo legitimación en la causa por activa.

1.1.- En lo que tiene que ver con el numeral 2º (nulidad procesal de la audiencia de juzgamiento), asegura que debe declararse, porque el juez de instancia dejó de lado que para ordenar el avalúo y remate del inmueble es una obligación sine qua non que los bienes se encuentren embargados, lo cual a la fecha de tal decisión no se había materializado la inscripción del embargo en la oficina de registro.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que el recurrente debe tener en cuenta el artículo 13 del CGP, además indica que la decisión cuestionada está amparada en los artículo 134 y 135 del CGP, los cuales establecen la oportunidad, tramite y requisitos para interponer nulidades, siendo palmario que el recurrente no tiene legitimación en la causa para alegar lo invocado, por la potísima razón que lo arguido recae

solamente contra los demandados iniciales y no contra él quien llegó al proceso con posterioridad a la notificación. Finalmente reitera que es el directamente afectado quien puede alegar la excepción, por lo cual la decisión debe mantenerse dado que el recurrente no tiene legitimación en la causa para proponer la nulidad aducida.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Tal como se manifestó en la providencia confutada las nulidades enervadas (caducidad del proceso, nulidad procesal de la audiencia de juzgamiento), no prosperan, por un lado, porque no se encuentran dentro de las causales de nulidad impuestas en el artículo 133 del CGP, dejando de lado el recurrente que las nulidades procesales son taxativas y que cualquier otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Por otro lado, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que “(...) **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)**”, y que “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”, disposiciones estas últimas que este despacho está teniendo en cuenta en el caso a estudio, dado que el señor GERMAN RINCON BONILLA no se encuentra legitimado para proponer las nulidades enervadas, porque lo aseverado tiene que ver con actuaciones desplegadas en contra de los iniciales demandados, dicha determinación no recayó sobre el señor GERMAN RINCON BONILLA, sino otras personas, siendo ellas las llamadas y legitimadas para interponer o alegar la nulidad hoy a estudio si así lo consideran, aspecto que refuerza el rechazó decretado.

En conclusión se mantendrá incólume el auto cuestionado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por GERMAN RINCON BONILLA, en contra de la providencia N° 1333 del 31 de mayo del presente, que dispuso “(...) PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 37) (...)”, visible a índice digital 58, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1333 del 31 de mayo del presente, que dispuso “(...) PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 37) (...)”, visible a índice digital 58, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por GERMAN RINCON BONILLA, en contra de la providencia N° 1333 del 31 de mayo del presente, que dispuso “(...) PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 33), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el ejecutado GERMAN RINCON BONILLA a través de su abogado AURELIO VASQUEZ MARIN MARIN (índice digital 41, fls. 37) (...)”, visible a índice digital 58, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ

RV: MEMORIAL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCION - OSCAR RINCON Y OTROS-2004-055

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 15:41

 1 archivos adjuntos (286 KB)

MEMORIAL OSCAR RINCON Y OTROS.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA****OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 15:20**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCION - OSCAR RINCON Y OTROS-2004-055

De: Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 15:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luishernando.rincon@gmail.com <luishernando.rincon@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCION - OSCAR RINCON Y OTROS-2004-055

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: OSCAR RINCÓN Y OTROS

RADICADO :2004-00055

Buenas tardes

por este medio adjunto memorial el cual solicita declarar improcedente la excepción solicitada por el demandante.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS:	OSCAR RINCON Y OTROS
RADICACION:	14- 2004-00055-00

TULIO ORJUELA PINILLA, de condiciones civiles y procesales ya conocidas en autos, me permito **DESCORRER LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, interpuesto por el demandado **GERMAN RINCON BONILLA**, mediante su apoderado judicial, bajo los siguientes fundamentos de **HECHO Y DE DERECHO**:

1º. Se observa, como en todos los memoriales que presenta el apoderado, falta de técnica procesal que obliga a hacer un esfuerzo para interpretar lo que expone y se propone. En estricto rigor procesal, en los procesos ejecutivos no se contesta la demanda, se proponen **EXCEPCIONES**.

Se extrae a modo de interpretación que el apoderado propone la **EXCEPCION DE LA CADUCIDAD EN LA HIPOTECA**, aduciendo que la demanda es **TOTALMENTE INEPTA**, con la argumentación que lo demuestra los recursos colocados separadamente, vágala pena anotar desde ya que esos recursos, fueron rechazados por extemporáneos, lo que significaría entonces que estaríamos frente al efecto **DOMINO** donde la primera pieza que cae arrastra a las demás, por simple lógica.

2º. No obstante, el concepto de la **CADUCIDAD EN LA HIPOTECA**, vale la pena aclararlo de contera, toda vez que se constituye en la medula de escrito presentado por el apoderado del señor **GERMAN RINCON BONILLA**.

Inscrita una hipoteca, con un plazo de duración determinado, el derecho real quedara extinguido trascurrido dicho plazo, salvo que en ese momento estuviere en tramite de ejecución; el artículo 2438 del Código Civil dispone: "**Otorgamiento de hipoteca bajo condición o plazo: La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día. (. . .)**". (Resaltado fuera de texto).

El artículo 2457 IBIDEM estipula: "**Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho de quien la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.**" (Resaltado fuera de texto).

Desde el punto de vista factico, no se reúnen ninguna de las condiciones establecidas en las normativas citadas, por cuanto la obligación principal de la que depende la hipoteca, goza de plena validez jurídica dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa. Así mismo el Mandamiento de Pago, dictado en el procedimiento ejecutivo, esta intacto hasta el momento, teniendo en cuenta, que dicho

mandamiento fue notificado a la Sociedad Azul y Verde S.A. en oportunidad procesal, sociedad la cual le vendió sus derechos sobre los inmuebles hipotecados incursos en este proceso, al señor excepcionante **GERMAN RINCON BONILLA**, sociedad que ya había ejercido su derecho a la defensa en este proceso.

De otro lado, examinada la escritura de hipoteca, se encuentra en la cláusula PRIMERA : " Que para garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, parte que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se denominará EL BANCO, el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere (n) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare (n) a deberle por razón de los prestamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la firma de ésta escritura le (s)otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja en efectivo , en cédulas hipotecarias o de inversión o convertidos a unidades de poder adquisitivo constante UPAC de las creadas por el Decreto (. . .) , y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros , aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo antes indicado (. . .). (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Se concluye evidentemente, que la hipoteca que aquí nos ocupa no se encuentra extinguida, no existe extinción de la obligación principal y por ende de la hipoteca y esta ultima no tiene vencimiento ya que la obligaciones cambiarias aquí cobradas no se encuentran extintas.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – julio 9 de 2015, expreso: "*En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.*" CP. Sandra Lizeth Ibarra Velez.

La acción hipotecaria fue ejercida por mi mandante dentro de los términos legales toda vez que la obligación vencía el día 01 de abril de 2002 y la demanda fue presentada en el año 2004.

La excepción de caducidad ya fue propuesta dentro del proceso el apoderado judicial de la señora ARLEDY PITA SALGUERO ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 208 de 14 de agosto de 2014, que invoca en sus consideraciones lo siguiente:

"Se tiene que la caducidad de la acción ante la justicia, es la consecuencia del vencimiento del plazo fijado por la ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que la caducidad de la acción ante la justicia en sede judicial, se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda.

La doctrina ha dicho que "en efecto en un primer sentido entendiéndose por caducidad el fenómeno procesal que implica una acción para el demandante descuidado, y que tiene como consecuencia la terminación de la instancia".

Finalmente, se habla de caducidad como un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.

Ahora bien, para dilucidar el caso planteado, se hace necesario aclarar que como en el caso sometido a estudio, lo requerido por el excepcionante, es que opere la caducidad de la acción derivada de un título valor (pagaré), es preciso indicar, que para este tipo de acciones no opera la misma, pues la acción cambiaria es directa, lo que indica, que quien emprendió el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, lo hizo contra el aceptante de una orden de pago, pues la obligación les es exigible desde el momento que se incumpla, por lo que no puede predicarse que opere la caducidad para ejercer la misma."

La *res judicata* es una expresión latina del ámbito jurídico, que literalmente traducida significa "cosa juzgada". Su significado, no obstante es mas profundo aún; llega mas lejos, en cuanto que es definitorio del valor de la jurisprudencia en el sistema del derecho continental, y enlaza con importancia principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

La presencia de la *res judicata* impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces; por eso, ante un segundo litigio planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la cosa juzgada.

Bajo lo expuesto solicito de su señoría despachar la excepción presentada por la parte demandante como improcedente.

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
c.c. 7.511.589 de Armenia (Quindío)
T.P. No. 95.618 del C.S. de la J

RV: Doc02

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 10:05

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

202105271101.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: GIGANET cali <giganetcali@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 9:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Doc02

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RAD.2.004 - 0055

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS.

ASUNTO : IMPUGNACION AL TRASLADO DE LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA.

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.No.25.205
del C.S.de la J., como apoderado del Sr.GERMAN RINCON BONILLA, con
el debido respeto, me permito IMPUGNAR EL TRASLADO DE LA CONTESTA-
CION DE LA DEMANDA, que fundamento, así :
El memorial de petición RADICA EXCLUSIVAMENTE EN LA CONTESTACION
DE LA DEMANDA, CON SUS REQUISITOS, ENTRE ELLOS EL EXIGIDO POR EL -
ART.554Inc.2o.del C.P.C., en concord.468,num.1o.Inc.3o.del C.G.P.,
que dice : "...LA DEMANDA DEBERA DIRIGIRSE CONTRA EL ACTUAL PROPIE-
TARIO DEL INMUEBLE,...MATERIA DE LA HIPOTECA,..."En el memorial, se
hace énfasis en los COPROPIETARIOS, cuando se dice : "...Como la Dem-
anda es un EJECUTIVO HIPOTECARIO ?LO QUE INDICA QUE A PESAR DE
FIGURAR NUMEROSAS MATRICULAS INMOBILIARIAS, POR EL HECHO QUE EL IN-
MUEBLE ORIGINAL, SE EMPLEO EN EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO TURIS-
TICO, (DTO.1076 de 1997)..."(mayúsculas fuera del texto.)
LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS QUE NO SE CITARON, son :
370-608898 = ANOTACIONES Nro.006
370-608899 = ANOTACIONES Nro.8-9-11
370-608900 = ANOTACIONES Nros.006-010-011
370-608901 = ANOTACIONES Nros.5-7-13-15-17
ESTAS ANOTACIONES SUMAN TRECE (13) COPROPIETARIOS, QUE SE DEJARON D
DE DEMANDAR, POR LO QUE LA DEMANDA, NO LLENO LOS REQUISITOS SINE
QUA NON, DE LOS PROPIETARIOS QUE FIGURAN CON DERECHOS REALES EN
LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS OBJETO DE DEMANDA, POR LO QUE SE
DEBE INADMITIR, de conformidad con 554 C.P.C., Art.468, Num.1o.RE-
QUISITOS DE LA DEMANDA.
Cordialmente.

AURELIO VASQUEZ MARIN

T.P.No.25.205 del C.S.de la J.

Aurelio Vasquez Marin

RV: doc

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 15:53

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

202105311703.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: GIGANET cali <giganetcali@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 15:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: doc

SEÑOR (A)

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RAD. 2.004 - 0055

DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS : OSCAR RINCON Y OTROS

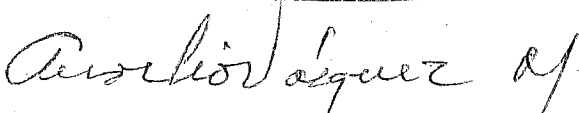
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO : RECONSIDERACION AL AUTOMINTERLOCU-
TORIO No.1153, Num. 1o. de Abril 29.

AURELIO VASQUEZ MARIN, con T.P.No.25.205 del C.G.P., obrando como apoderado del DEMANDADO Sr. GERMAN RINCON BONILLA, en el proceso de la referencia, con el debido respeto, expongo : El Despacho, rechazó el memorial petitorio, por la razón que se le dió un subtítulo que NO COMPRENDE EL TEXTO DEL MISMO, SIENDO QUE EL MEMORIAL, SE FUNDAMENTA EN EL SENTIDO QUE LA DEMANDA, NO CUMPLIO CON EL REQUISITO SINE QUA NON, EXIGIDO EN LAS " DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468, Num. 1o. REQUISITOS DE LA DEMANDA, que en lo pertinente dice : "...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, ..., materia de la hipoteca..." (subrayado fuera del texto).

Este requisito, condición IPSO JURE, DE NO DEMANDARSE AL ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE MATERIA DE HIPOTECA, constituye una NULIDAD CONSTITUCIONAL (ART.29), por el simple hecho jurídico QUE SE ESTA JUZGANDO A ESPALDAS SUYAS, SIN QUE SE PUEDA LLEVAR ACABO EL CONTRADICTORIO PARA ASI DEFENDERSE Y SOLICITAR LAS PRUEBAS DEL CASO, lo que origina una vulneración al DEBIDO PROCESO, que las Altas Cortes, han denominado " VIAS DE HECHO "

Lo anterior, configura QUE LA DEMANDA, DE IPSO FACTO, DEBE INADMITIRSE en aras de lo dispuesto en las DISPOSICIONES GENERALES ESTABLECIDAS EN EL C.G.P., como lo son los Arts. 2o.- 4o.- 7o.- 11o.- 13o.- y 14. Me preocupa, que esta Demanda Hipotecaria presentada en el año 2.004, NO HA SUFRIDO REPARO ALGUNO SOBRE LO AQUI DENUNCIADO, AL TENER ESTA VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL EN FORMA PROTUBERANTE, QUE AFECTA GARANTIAS DE SUPERIOR VALOR COMO LO ES EL DERECHO DE DEFENSA, EL CONTRADICTORIO, EL DEBIDO PROCESO, LA PROPIEDAD, EL ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE ES OBLIGATORIA SU INADMISION Y/O RECHAZO DE LA DEMANDA. Cordialmente.



AURELIO VASQUEZ MARIN
T.P.No.25.205 del C.S. de la J.